



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2020-00087-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	TAYFER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Controversias Contractuales

Inadmite Demanda

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- ANTECEDENTES

El artículo 141 del CPACA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
(...)".

En el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **la Sociedad Tayfer de Colombia Ltda y Seguros del Estado S.A**, con el fin de que se declare que la Sociedad Tayfer de Colombia Ltda incumplió el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00819-2017 celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se ordene a la aseguradora Seguros del Estado S.A. hacer efectivas las garantías contempladas a través de la Póliza de Cumplimiento No. 21-45-101229334, y se liquide el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00819-2017 .

Observa el Despacho que la aseguradora Seguros del Estado S.A, no es parte del contrato, por lo que la parte actora deberá excluir a la aseguradora de las pretensiones toda vez que no hizo parte del contrato de consultoría 1-2-25100-00819-2017; luego no se dan los

110013343064-2020-00087-00
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
TAYFER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

presupuestos del artículo 141 del CPACA. Sin perjuicio de llamar en garantía a la aseguradora, conforme al artículo 64 del CGP, o acumular pretensión indemnizatoria frente a ella, en virtud del artículo 165 del CPACA, evento en el cual deberá complementar los hechos para que señale las acciones y omisiones que le endilga a la aseguradora, si se hizo la reclamación en los términos del Código de Comercio, cuando se hizo, y que contesto la aseguradora.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Excluir a la aseguradora de las pretensiones toda vez que no hizo parte del contrato de consultoría 1-2-25100-00819-2017; luego no se dan los presupuestos del artículo 141 del CPACA; sin perjuicio de llamar en garantía a la aseguradora, conforme al artículo 64 del CGP, o acumular pretensión indemnizatoria frente a ella, en virtud del artículo 165 del CPACA, evento en el cual deberá complementar los hechos para que señale las acciones y omisiones que le endilga a la aseguradora, si se hizo la reclamación en los términos del Código de Comercio, cuando se hizo, y que contesto la aseguradora.

Notifíquese y Cúmplase


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00110-00
Demandante	Albeiro Avila Serna y otros
Demandado	NACIÓN – Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes que habiliten a la apoderada Adriana Yanneth Yanes Matallana para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Ministerio de defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la falla en el servicio consistente en la omisión de pago de la asignación salarial mientras el señor Albeiro Ávila Serna se encontraba privado de la libertad, y por el error judicial al no reconocer la asignación de retiro de sargento viceprimero del antes citado.

De otra parte, se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Debe considerarse que La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** es un establecimiento público del orden nacional, con personería **jurídica**, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Por su parte el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exige:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Al despacho no le queda claro cuál es la causa para demandar, toda vez que se menciona en la pretensiones la falla en el servicio por el no pago de la asignación salarial mientras el señor Albeiro Ávila Serna se encontraba privado de la libertad y de otro lado se habla de un error judicial, sin embargo no se indicó en que providencias se encuentra el error reputado y en qué consiste, lo cual resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Deberá tenerse presente que el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no administran justicia, no son agentes judiciales, por lo que no es procedente endilgarles acciones u omisiones a título de error judicial.

Así los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales.

Ahora bien, si lo que se pretende es demandar por falla en el servicio, deberá en el escrito de demanda indicar las normas de contenido obligacional que desconoció el Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que a juicio del actor le causó los perjuicios que reclama.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es precisando si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas demandadas.

De otro lado el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.**(...)"*

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que indicó que la misma ascendía a \$9.430.000, (fl. 6) correspondientes a las sumas consignadas cuando estuvo privado de la libertad; sin embargo no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva

3.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es precisando si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas demandadas.

En caso de persistir en el error judicial deberá establecerse en qué consiste y aportar las providencias contentivas del error judicial. En caso de que la causa para demandar sea la falla en el servicio deberá indicar las normas que contengan las obligaciones a cargo de las demandadas que fueron desatendidas, como se indicó en la parte motiva.

4.- Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 de septiembre de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00093-00
Demandante	Luis Alberto Díaz Mayor
Demandado	Nación- Ministerio de Transporte- Municipio de Vélez

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Vélez sin embargo no se indicó quien ejerce la representación legal del extremo pasivo, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En ese sentido, deberá allegarse poderes especiales otorgados para demandar a la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Vélez en el que identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P. toda vez que no se allegó poder para demandar.

De otra parte, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el presente evento, se está demandando a la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Vélez; Sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

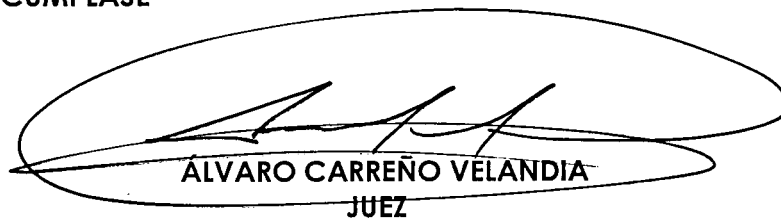
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Indicar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades que conforman el extremo demandado, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.
2. Allegar poderes especiales otorgados por el demandante en el que identifique el extremo demandado y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.
- 3.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Vélez, que comprometen su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190038200
Demandante	:	Ana Tulia González Suárez y otros.
Demandado	:	Nación, Ministerio de Defensa y Clínica los Andes IPS Tunja

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento se está demandando también a la Clínica los Andes IPS Tunja, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

11001334306420190038200
Demandante: Ana Tulia González Suárez y otros
Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro.

1.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Clínica los Andes IPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30 de septiembre de 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190032700
Demandante	:	CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el presente proceso se consignaron como partes de la demanda Carlos Andrés Carvajal Castaño, quien actúa en representación de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S; Gloria Inés Castaño Botero actuando en nombre propio y en calidad de propietaria y sub gerente de la empresa y Carlos Alberto Carvajal Salazar en calidad de propietario de la empresa.

Comoquiera que, de acuerdo con la normativa comercial, la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de sus socios y teniendo en cuenta que el daño que se alega se causó, según lo argumentado en la demanda, con ocasión al giro ordinario de los negocios de la sociedad, el apoderado de la parte actora deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar cuál fue el daño causado a los señores Gloria Inés Castaño Botero y Carlos Alberto Carvajal, quienes concurren al presente proceso también como demandantes, y el sustento fáctico de dicho daño.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

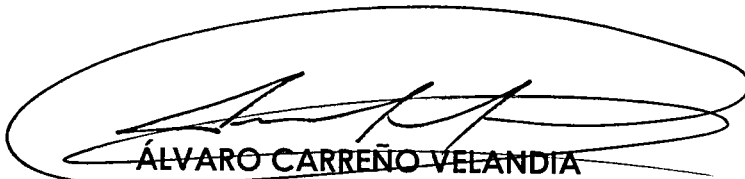
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto el daño causado a Gloria Inés Castaño Botero y Carlos Alberto Carvajal quienes concurren al presente proceso como demandantes también, y el sustento de dicho daño, por lo expuesto en la motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200000500
Demandante	:	Cecilia Leguizamón de Bernal y otros.
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes Cecilia Leguizamón de Bernal y Adriana María Gallo Arenas que habiliten al apoderado Luis Eduardo Escobar Soto para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

Por su parte el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y a la Sociedad Plus Valúes S.A.S en Liquidación, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

III. RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos por las demandantes Cecilia Leguizamón de Bernal y Adriana María Gallo Arenas con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mab/

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	11001334306420180047200
DEMANDANTE:	Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO:	Nerey Ortega del Castillo

REPETICIÓN DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl.139-140) este Despacho admitió la demanda.

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, mediante auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho resolvió: (fl. 147)

"1.- Se REQUIERE al demandante Departamento de Cundinamarca y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, numeral segundo.

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

Venció el término otorgado en auto anterior, sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación a la demandada Nerey Ortega del Castillo, lo que impide al Juzgado la notificación del extremo pasivo conforme al artículo 198 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, denotando total desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente asunto.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- Declarase el Desistimiento tácito del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, y en tal virtud se declara terminado el proceso.

2.- Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

La presente determinación notifíquese por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2016-000252-00
Demandante	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Demandado	Ricardo Emilio Cifuentes

REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C, admitió la demanda de repetición instaurada por el INPEC contra el señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez (fl 290-292) y ordenó la notificación personal del demandado.

El 26 de abril de 2016, el presente asunto fue remitido a este Despacho (fl.415) y a través de auto del 27 de mayo de 2016 se avocó conocimiento (fl. 417-419).

Por escrito del 4 de abril de 2019 (fl. 470) la parte actora informó al Despacho que el demandado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez había fallecido, por lo que se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener el registro civil de defunción del citado, el que fue allegado al despacho y obra a folio 490 del expediente.

Por auto del 23 de enero de 2020 (fl. 493-494), el Despacho requirió a la parte actora a fin de que informara la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez; requerimiento al que la parte actora indicó que no tenía conocimiento directo. (fl. 496)

A través de escrito radicado el 4 de abril el 2019, el apoderado de la parte demandante manifestó su intención de dar por terminado el proceso (fl. 470), por auto del 5 de marzo de 2020 el Despacho requirió a la parte actora para que adecuara la solicitud a las causales establecidas en los artículos 312 y 314 del CGP.(fl. 498).

Por memorial remitido por correo electrónico el día 1 de julio de 2020, la parte actora solicitó continuar con el trámite contra herederos indeterminados (fl. 504-506).

II.- CONSIDERACIONES

El medio de control de repetición tiene naturaleza patrimonial y resarcitoria, buscando proteger y restablecer el patrimonio público, permitiendo perseguir bienes del funcionario o ex funcionario que por su obrar doloso o gravemente culposo dio lugar a la condena en contra de la administración.

En este sentido, al ser una acción patrimonial, es posible perseguir el patrimonio con sus herederos, cuando el demandado ha fallecido.

Así las cosas, se tendrán como sucesores procesales del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez a sus herederos, quienes al ser indeterminados, se emplazarán para que acudan en debida forma al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- A costa del extremo activo, **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez a efectos de que comparezcan al proceso, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

a.- Diario EL TIEMPO.

b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

2.- Efectuada el emplazamiento ordenado en el numeral anterior, **Por Secretaría**, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados a HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, de conformidad a lo dispuesto en los inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

Una vez vencido el término de quince (15) días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem.

3.- Se reconoce al doctor **Carlos Andrés Echeverri Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.652.511 y T.P. 163.126 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folios 537 a 545 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001334306420200001200
DEMANDANTE:	INGENIAN SOFTWARE S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

La empresa **Ingenian Software S.A.S.** a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución nro. 04144 de 24 de diciembre de 2018, por la cual se adjudicó la Licitación Pública nro. 18001615 H3 de 2018, cuyo objeto era seleccionar la propuesta más favorable para "CONTRATAR EL SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN AERONAUTICA –SIGA DE LA ENTIDAD (VIGENCIA FUTURA)".

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso, se demanda la nulidad de la resolución nro. 04144 de 24 de diciembre de 2018, a través de la cual se adjudicó la Licitación Pública nro. 18001615 H3 de 2018, cuyo objeto era "CONTRATAR EL SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN AERONAUTICA –SIGA DE LA ENTIDAD (VIGENCIA FUTURA)".

Respecto del medio de control a través del cual se controvierten los actos de carácter precontractual expedidos con ocasión de la actividad contractual, el inciso 2º del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), establece que podrán demandarse por el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

El literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, que se contarán así:

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

En este orden de ideas, para contabilizar la caducidad, el término de 4 meses se tomará a partir del día 24 de diciembre de 2018, fecha de expedición de la resolución nro. 04144 de 2018 (fls. 49 a 51), comoquiera que contra la resolución en comento no procedía recurso alguno.

En este orden de ideas, el termino para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en principio finiquitaría el **25 de abril de 2019**.

Como la parte actora, además cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009),¹ el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial – 5 de abril de 2019 - faltando 20 días para que operara la caducidad, hasta que se agotó la misma – 5 de junio de 2019-, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

Luego, reanudado el término de caducidad, la parte actora tenía hasta el **25 de junio de 2019** para presentar la demanda, sin embargo, esta se instauró hasta el de **19 de julio 2019**, cuando había operado la caducidad.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Ingenian Software S.A.S por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACIÓN No.:	11001334306420190040300
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MOROS OTERO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, por intermedio de su representante y a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Luis Carlos Moros Otero, buscando que:

- Se revise el contrato de interventoría nro. 348 de 2008, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (subrogado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia) y Luis Carlos Moros Otero, con el fin de definir los términos como se estructuró el valor del contrato, el costo – beneficio de lo ejecutado con respecto al costo real del contrato, y no lo realmente ejecutado, con el fin de evitar que se produzca detrimento patrimonial por la ejecución del contrato.

- Se declare responsable al señor Luis Carlos Moros Otero, de no observar y determinar que se cumpliera el objeto del contrato de interventoría nro. 348 de 2008, y guiar que los soportes de dicha contratación estuvieran consignados en los archivos de la entidad.

- Se ordene judicialmente la liquidación del contrato de interventoría nro. 348 de 2008, donde se determine el real estado económico, los componentes técnicos, ajustes, revisiones, actualizaciones, respecto de las obligaciones y derechos a que hubiera lugar, que no afecten el patrimonio estatal.

- Como consecuencia de lo anterior, fíjese al señor Luis Carlos Moros Otero, la obligación de restituir a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el valor de cuarenta millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos veinte pesos m/cte (\$40.599.420,00,) o la que resulte probado

en el proceso, por concepto del real costo de ejecución del contrato de interventoría No 348 de 2008.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso, según los hechos de la demanda, el contrato nro. 348 de 2008, se suscribió el 4 de noviembre de 2008, con un término de ejecución de 6 meses que fue suspendido en dos oportunidades. El 23 de noviembre de 2011 se suscribió acta de reinicio del contrato en la cual se indicó que el nuevo plazo de terminación iba hasta el 04 de enero de 2012. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2011 se suscribió acta de suspensión nro. 3.

Aduce la parte actora que, a la fecha de la presentación de la demanda - 12 de diciembre de 2019-, nunca se levantó la suspensión y el contrato aún está vigente.

Respecto de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los

cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Revisando los soportes del contrato nro. 348 de 2008, aportados en medio magnético (fl.15) se encontró que el desarrollo del contrato fue el siguiente:

El contrato nro. 348 de 2008, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (subrogado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia) y Luis Carlos Moros Otero, se firmó el 4 de noviembre de 2008 (fl. 12) y en la cláusula segunda del mismo se consignó como plazo de ejecución del contrato 6 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato (fl. 1 ver cd).

El acta de inicio del contrato se firmó el 18 de noviembre de 2008 (fl. 37 ver cd).

El 6 de abril de 2009 se suspendió el contrato (fl. 149 ver cd), y en el artículo segundo del acta de suspensión se estableció que se reanudaría el contrato de la siguiente manera: *"las partes suscribirán un acta de reinicio de ejecución del contrato y el contratista se obliga a ampliar la vigencia de las pólizas por un plazo igual al de la suspensión"*.

El 7 de julio de 2010, se llevó a cabo acta de suspensión nro. 2 al contrato nro. 348 de 2008, en los siguientes términos (fl. 181 ver cd): *"suspender el contrato de interventoría No 348 de 2008, hasta el día hábil siguiente a la fecha de recibo a satisfacción de la construcción de la acometida definitiva para acueducto y alcantarillado por parte de la interventoría de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, con el fin de dar recibo definitivo de la totalidad del contrato objeto de interventoría y presentar debidamente el acta de liquidación de conformidad con lo estipulado en el contrato de interventoría No 348 de 2008"*.

Obra acta de reinicio del contrato nro. 348 de 2008, en la cual acordaron reiniciar el contrato 348 de 2008, a partir del 23 de noviembre de 2011 y en la cláusula segunda se estableció que *"la nueva fecha de terminación del contrato 348-2008 es el 4 de enero de 2012"*. (fl.193 ver cd).

El 19 de diciembre de 2011, se suscribió acta de suspensión nro. 3 del contrato de la siguiente forma:

"PRIMERO: Suspender el plazo de la ejecución del contrato 348-2008 a partir del día 19 de diciembre de 2011, hasta el día hábil siguiente al recibo de los permisos, para la ejecución de la acometida definitiva del agua potable para la Estación de Policía E-19. SEGUNDO: Las partes suscribirán un acta de reinicio de ejecución del contrato y el

contratista se obliga a ampliar la vigencia de las pólizas por un plazo igual al de la suspensión." (fl. 196 ver cd).

En cuanto a la suspensión del contrato, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹:

*"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes², de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, **pero no puede permanecer indefinida en el tiempo**". (se destaca)*

De acuerdo con el extracto jurisprudencial reseñado, el efecto que más se destaca de la suspensión del contrato es que las obligaciones no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Además, se resalta como otra de las características de esta figura que no puede permanecer indefinida en el tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de haberse suspendido el contrato el 19 de diciembre de 2011, cuando la fecha de vencimiento estaba prevista para el 4 de enero de 2012, si bien suspendió la ejecución de las obligaciones para las partes, no implicó automáticamente una prórroga de la vigencia del contrato. Luego, llegado el 4 de enero de 2012, fecha prevista para la terminación del contrato, si la intención de las partes era continuar con la suspensión del contrato, lo pertinente era posponer la fecha del vencimiento del contrato, sin embargo, ello no ocurrió.

Si bien es cierto, el tema de los efectos de las suspensiones en los contratos estatales no ha sido pacífico³, particularmente, lo que se relacionan con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de mayo de dos mil quince 2015, radicado 29643.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16431. Reiteración en sentencia de 11 de abril de 2012, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 17434.

³ En sentencia del Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, con ponencia de Germán Bula Escobar (E), de fecha 5 de julio de 2016, radicación: 2278, se analizó el asunto y se consideró: "Sin

fecha de terminación del contrato, en el presente caso, las mismas partes, en virtud de su autonomía, establecieron que el contrato tendría una fecha cierta de vencimiento -4 de enero de 2012-, y no indicaron de manera genérica que el contrato se prorrogaría en un número exacto de meses, como, por ejemplo, si se estableció en el plazo inicial -6 meses-, por lo que a juicio del Despacho, correspondía a las partes al llegar la fecha señalada para el vencimiento, pronunciarse, con las formalidades que el contrato estatal exige, sobre si su intención era extender la fecha de finalización del contrato, no obstante, no reposa soporte al respecto.

Se recuerda que conforme al artículo 1551 del Código Civil "*el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*", lo cual significa que, en las obligaciones a plazo, el cumplimiento está supeditado a la llegada de esa fecha, momento en el cual son exigibles las obligaciones que se contrajeron.

En ese orden, llegado el 4 de enero de 2012, sin que las partes acordaran modificación sobre la expiración del contrato, se entiende que este terminó y, por lo tanto, corresponde, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control, tener en cuenta la siguiente regla:

"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

Como el contrato terminó el 4 de enero de 2012 y de acuerdo con lo señalado en la cláusula vigésima, la liquidación del contrato se realizaría así "*La liquidación del contrato por mutuo acuerdo se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007*", el plazo para liquidar el contrato bilateralmente más los dos meses que establece el artículo 165, numeral 2, literal "v", venció el 4 de julio de

perjuicio de lo señalado a lo largo de este Concepto sobre la posibilidad de acudir a los principios reguladores de la contratación estatal y a los principios del Estatuto Orgánico de Presupuesto para determinar las características generales de la suspensión en los contratos estatales, la Sala considera conveniente que el legislador regule, -en orden a evitar ambigüedades sobre el tema-, cuál es su fundamento legal, las clases de contratos en los que se podría pactar, las obligaciones que con la suspensión quedan vigentes, así como las que resultan imposibles de ejecutar, cuáles son sus elementos causales, sus consecuencias, particularmente las que se relacionan con la fecha de terminación del contrato, y los efectos presupuestales que se derivan para las partes con la medida de la suspensión del contrato".

2012 y, en consecuencia, el término de 2 años para presentar oportunamente la presente demanda, y para solicitar la conciliación prejudicial en derecho, en principio, feneció el 5 de julio de 2014.

Aunque obra constancia de agotamiento el trámite de conciliación prejudicial, en dicha se puede advertir que la misma fue presentada el 2 de agosto de 2019, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda: **12 de diciembre de 2019** (fl. 38), cuando ya había operado la caducidad, resulta innecesario referirse al tiempo en que, por virtud de esta, estuvo suspendido el término de caducidad de la acción.

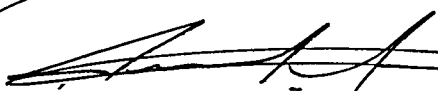
Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de apoderado, por caducidad del medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0003600
Demandante	:	Martha Ruth Clavijo Pérez
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Martha Ruth Clavijo Pérez, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas **Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Sociedades de Colombia** por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa Plus Valúes SAS, lo que conllevó al detrimento patrimonial de la demandante.

1.1.- Antecedentes procesales

a.- Mediante auto del 16 de julio de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 58-59 C.1)

- "1.- Allegar poder en debida forma dado cumplimiento a los artículos 160 de la ley 1437 y 74 de la ley 1564 en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
2.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.
3.- aportar las pruebas enunciadas en la demanda para cumplir con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011".*

b.- El mencionado auto fue notificado por correo electrónico el 16 de julio de 2020, como se evidencia a folio 60 del plenario, el término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 31 de julio de 2020.

1100133430642020-0003600
Martha Ruth Clavijo Pérez
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II-CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 16 de julio de 2020, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por **Martha Ruth Clavijo Pérez** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**, por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de julio de 2020.

1100133430642020-0003600
Martha Ruth Clavijo Pérez
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00091-00
Demandante :	Yineth Liliana Martínez Poveda
Demandado :	Nación – Policía Nacional –y otro.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

1. La Nación – Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y no contestó la demanda.
2. La Clínica La Milagrosa S.A., se encuentra legalmente notificada, y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como consta a folios 109 a 131 c.1 y 1 a 3 C. Llamamiento en Garantía.
3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legalmente notificada. Por auto del 9 de diciembre de 2019, visible a folios 164 a 166, se repuso el auto de 20 de mayo que había tenido por no contestado el llamamiento en garantía de la aseguradora, en su lugar tuvo por contestado el llamamiento.
4. Se reconoce personería al doctor **Ricardo Duarte Arguello**, como apoderado de La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 156-161 c1.
5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de enero de 2021, a las 12:10 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que previamente se hará la invitación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190034700
Demandantes	:	José Nelson Valderrama Álvarez y otros.
Demandado	:	Nación, Rama Judicial

EJECUTIVO

ACLARAR MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folios 99 a 101 C.1, previo al decreto de las medidas solicitadas, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, determinar las cuentas objeto de la medida, así como el banco en el que se encuentran.

En ese sentido deberá señalar los números y clase de cuentas, o por lo menos el lugar donde se encuentran.

Adicionalmente, precisar porque se solicita el embargo de las cuentas del Ministerio de Hacienda cuando la ejecutada es la Nación, Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

Mabl.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190034700
Demandantes	:	José Nelson Valderrama Álvarez y otros.
Demandado	:	Nación, Rama Judicial.

EJECUTIVO LIBRA MANDAMIENTO

1.- Antecedentes

El día 21 de junio de 2019 (fl.1), los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez en nombre propio y en representación de Angie Valentina Valderrama Domínguez y Juan Estiven Valderrama; y Gina Paola Valderrama Carvajal, a través de apoderado, instauraron proceso ejecutivo ante la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$14.994.2584.58, que fueron reconocidos por perjuicios materiales, y las siguientes sumas por perjuicios morales José Nelson Valderrama Álvarez 80 s.m.l.m.v.; Angie Valentina Valderrama Domínguez 80 s.m.l.m.v.; Juan Stiven Valderrama 80 s.m.l.m.v. y Gina Paola Valderrama Carvajal 80 s.m.l.m.v..

A través de auto del 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C", declaró que esa Corporación carecía de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo y ordenó remitirlo, a la mayor brevedad, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 92 a 93).

Correspondió por reparto el proceso a este Despacho, en consecuencia, se adentra a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, para lo cual, en primer lugar, precisará que si bien la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo tomando las sumas ordenadas en sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 14 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a las sumas reconocidas a los demandantes, por lo que atendiendo lo señalado en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se procede a examinar la procedencia del mandamiento sobre los montos reconocidos en la sentencia del Consejo de Estado por ser la que se considera legal.

2.- Jurisdicción y competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado

11001334306420190034700

José Nelson Valderrama Álvarez y otros
Nación, Rama Judicial.

por pago de la suma de **cuatro millones doscientos quince mil quinientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y cuatro (\$4.215.546.54)**, correspondientes a los perjuicios por lucro cesante. Así como 50 s.m.l.m.v. correspondientes a **cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$49.032.850¹)** para José Nelson Valderrama Álvarez; 30 s.m.l.m.v. correspondientes a **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)** para Angie Valentina Valderrama Domínguez; 30 s.m.l.m.v. correspondiente a **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)** para Juan Stiven Valderrama; 30 s.m.l.m.v., correspondientes a **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)** para Gina Paola Valderrama Carvajal, por concepto de los perjuicios morales ordenados en la condena modificada por el Consejo de Estado en providencia de 14 de septiembre de 2017².

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó copia de la sentencia de 14 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado con constancia que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2017 (fl.49).

Teniendo en cuenta que la controversia se adelantó bajo las normas del anterior sistema procesal, se tiene que el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia.

Quiere decir lo anterior, que fue hasta el 5 de abril de 2019, transcurridos 18 meses desde la ejecutoria, que se hacía exigible la obligación a favor de la

¹ Considerando que el salario mínimo para el año 2020 está en \$980.657.

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas las y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

11001334306420190034700
 José Nelson Valderrama Álvarez y otros
 Nación, Rama Judicial.

parte actora. Por lo anterior el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el literal "k" del artículo 164 del C.P.A.C.A. vencerían el 5 de abril de 2024, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó, inicialmente, el 21 de junio de 2019, se tiene que fue oportuna (fl.1).

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma:

-. Copia de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014, por la Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo en Descongestión de Cundinamarca y la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 2012-00082-01 (52957), con constancia de ejecutoria proferida por la secretaria del Consejo de Estado (fl. 49).

5-. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez en nombre propio y en representación de Angie Valentina Valderrama Domínguez y Juan Estiven Valderrama; y Gina Paola Valderrama Carvajal, a través de apoderado es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

-. El artículo 297 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)".

-. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **"Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

11001334306420190034700

José Nelson Valderrama Álvarez y otros
Nación, Rama Judicial.

- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: copia de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014, por la Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo en Descongestión de Cundinamarca y la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 2012-00082-01 (52957), con constancia de ejecutoria proferida por la secretaria del Consejo de Estado (fl. 49).

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas y teniendo en cuenta los beneficiarios de la sentencia que otorgaron poder para el presente trámite.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez en nombre propio y en representación de Angie Valentina Valderrama Domínguez y Juan Estiven Valderrama; y Gina Paola Valderrama Carvajal, contra la **Nación, Rama Judicial**, por las siguientes cantidades:

-. Por la suma de **cuatro millones doscientos quince mil quinientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y cuatro (\$4.215.546.54)** por concepto de capital reconocido por lucro cesante en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de José Nelson Valderrama Álvarez.

-. Por la suma de **cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$49.032.850)**, por concepto de capital reconocido por daño moral en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de José Nelson Valderrama Álvarez.

-. Por la suma de **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)**, por concepto de capital reconocido por daño moral en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de Angie Valentina Valderrama Domínguez.

-. Por la suma de **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)**, por concepto de capital reconocido

11001334306420190034700

José Nelson Valderrama Álvarez y otros
Nación, Rama Judicial.

por daño moral en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de Juan Stiven Valderrama.

-. Por la suma de **veintinueve millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$29.419.710)**, por concepto de capital reconocido por daño moral en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de Gina Paola Valderrama Carvajal.

- La suma que resulte por intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, ya que, la controversia de tramitó bajo este sistema procesal.

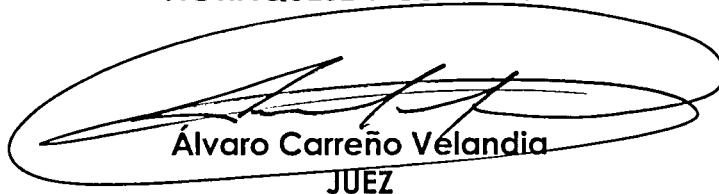
2.- Sobre las agencias en derecho del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la **Rama Judicial** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **Olinto Patiño Hernández** con cédula de ciudadanía 79.521.366 y T.P. 83.434 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

Mabl.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190029900
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO PERDOMO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Mario Alejandro Perdomo Calderón** en calidad de lesionado; **Aracelly Calderón Urriago** madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación del menor **Davinson Fabian Perdomo Calderón**; **Marlio Perdomo Pobre** padre del lesionado; **Campo Elías Perdomo Sons** abuelo del lesionado; **Yefferson Perdomo Calderón** hermano del lesionado; **Alirio Perdomo Pobre** tío del lesionado; **Aura María Urriago Urriago** abuela del lesionado; y **Eduardo Calderón Tavera** como abuelo del lesionado, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con la finalidad de que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de las lesiones padecidas por el soldado profesional Mario Alejandro Perdomo Calderón en hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2017, al pisar una mina antipersonal.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados al soldado profesional Mario Alejandro Perdomo Calderón en hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2017, al pisar una mina antipersonal.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, de \$236.836.200 no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el hecho generador del daño, tuvo ocurrencia el 24 de noviembre de 2017, tal y como se corrobora con el Informe Administrativo Por Lesiones (fl. 44).

El cómputo del término de caducidad inició el **25 de noviembre de 2017**, por lo que en principio tenía hasta el **25 de noviembre de 2019**, para presentar la demanda. Como la demanda fue presentada el **18 de septiembre de 2019**, se infiere que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

El demandante cumplió, además, con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 6 de febrero de 2019 (fl. 28), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 2 de mayo de 2019, que se declaró fallida.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 11 Judicial II Para asuntos administrativos (fl. 28), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores **Mario Alejandro Perdomo Calderón** en calidad de lesionado; **Aracelly Calderón Urriago** madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación del menor **Davinson Fabian Perdomo Calderón**; **Marlio Perdomo Pobre** padre del lesionado; **Campo Elías Perdomo Sons** abuelo del lesionado; **Yefferson Perdomo Calderón** hermano del lesionado; **Alirio Perdomo Pobre** tío del lesionado; **Aura María Urriago Urriago** abuela del lesionado; y **Eduardo Calderón Tavera** como abuelo del lesionado, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva de los daños sufridos por la explosión de una mina antipersonal mientras Mario Alejandro Perdomo se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Mario Alejandro Perdomo Calderón** en calidad de lesionado; **Aracelly Calderón Urriago** madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación del menor **Davinson Fabian Perdomo Calderón**; **Marlio Perdomo Pobre** padre del lesionado; **Campo Elías Perdomo Sons** abuelo del lesionado; **Yefferson Perdomo Calderón** hermano del lesionado; **Alirio Perdomo Pobre** tío del lesionado; **Aura María Urriago Urriago** abuela del lesionado; y **Eduardo Calderón Tavera** como abuelo del lesionado, en contra de la **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

11001334306420190029900
Reparación Directa
Mario Alejandro Perdomo Calderón y otros
Vs Ejército Nacional.

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada **con la cedula de ciudadanía No. 29.505.989 y la tarjeta profesional No. 242.210 del C. S de la J**, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls. 20 a 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064201902035700
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 461 de 11 de mayo de 2016, "*Por medio de la cual se declara el siniestro y se hace exigible la garantía única de cumplimiento nro. 17-44-10114316 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., en el amparo de calidad del servicio, dentro del contrato interadministrativo nro. 001-113-2016 suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*" y nro.1105 de 21 noviembre de 2018, expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución nro. 461 de 11 de mayo de 2018*", proferidas por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. (fls. 70 a 107 y 128 a 204).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare nulidad absoluta de las Resoluciones nro. 461 de 11 de mayo de 2016 y nro.1105 de 21 noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró un siniestro y se hizo exigible la garantía de cumplimiento en el amparo de calidad del servicio dentro de un contrato

interadministrativo suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de nulidad contractual alegada¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$134.768.800 (fl. 6).

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"(...) a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)"

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la declaratoria de la nulidad absoluta de las Resoluciones nro. 461 de 11 de mayo de 2016, *"Por medio de la cual se declara el siniestro y se hace exigible la garantía única de cumplimiento nro. 17-44-10114316 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., en el amparo de calidad del servicio, dentro del contrato interadministrativo nro. 001-113-2016 suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"* y nro. 1105 de 21 noviembre de 2018, expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución nro. 461 de 11 de mayo de 2018"*, proferidas por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En este orden de ideas, para debatir los actos administrativos antes citados, el término es de dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos que determinan el litigio, en consecuencia, se tomará como fecha para iniciar el conteo del plazo el 21 de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual quedaron ejecutoriados y cobraron firmeza los actos administrativos demandados (fl. 205).

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal j del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en principio finiquitaría el **22 de noviembre de 2020**, fecha que aún no acontece.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

La demanda fue presentada el día **31 de octubre de 2019** (fl. 277), es decir, dentro del término legal acudir acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad, cuando quien demande sea una entidad pública.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por activa: En el presente caso se advierte que la demandante Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la directamente afectada con los actos administrativos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través de su Secretario General, fue la entidad que expidió los actos administrativos atacados. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

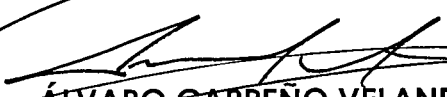
RESUELVE:

- 1. Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Universidad Distrital Francisco José de Paula** contra la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Andrés Felipe Montalvo de la Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía 73.184.070 y T.P. 165.706 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1001334306420160047100
Demandantes	:	Enrique Sánchez Lara
Demandado	:	Policía Nacional y otros.

**REPARACION DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Se encuentra el proceso al Despacho para fijar fecha para dar continuación a la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que el auto del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía que la empresa de transporte Zonal Integrado Tranzit S.A.S. hace a Seguros del Estado S.A. el cual se ordenó notificar por estado, si bien se notificó por medio de anotación en estados electrónicos, no se envió el mensaje de datos de que trata el artículo 210 del C.P.A.C.A. a la apoderada de Seguros del Estado, teniendo en cuenta que esta acudió a la audiencia inicial celebrada el 17 de abril de 2018 (fl. 385) y suministró dirección electrónica de notificaciones.

Po lo tanto, como medida de saneamiento, en los términos del artículo 207 del C.P.A.C.A. se ordena que, por secretaría, se notifique nuevamente la providencia del 18 de diciembre de 2019, con el envío de mensaje de datos, al correo suministrado por la apoderada de Seguros del Estado o, en su defecto, al correo al que fue notificado el auto admisorio de la demanda, en el caso de que por alguna razón dicha profesional ya no represente los intereses de la aseguradora.

Lo anterior, con el fin de sanear vicios que puedan acarrear futuras nulidades.

Vencido el término para contestar el llamamiento, ingrésese el proceso para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	11001333103220110001100
DEMANDANTE:	Departamento Nacional de Planeación
DEMANDADO:	Fernando Puentes Cruz

EJECUTIVO
MANTENER EN SECRETARÍA

Revisado el expediente se evidencia que a folio 413 del cuaderno principal, obra auto mediante el cual se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por Bancolombia visible a folio 410 del plenario, sin pronunciamiento alguno.

Frente a la inactividad del proceso cuando ya se cuenta con sentencia ejecutoriada o se ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 317 del CGP, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, como quiera que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago como consta folio 234 a 238 del expediente y se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, (fl. 274- a 280), deberá mantenerse el expediente en secretaría, en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

Lo anterior por cuanto las gestiones necesarias para hacer efectivas las sumas de dinero ejecutadas en la sentencia le corresponden a la parte ejecutante, a quien se le puso en conocimiento las respuestas de los bancos y guardó silencio.

Por lo expuesto, este Despacho:

Resuelve

Mantener en Secretaria el expediente el en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de septiembre, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343642018-0043400
Demandante	:	Nación- Ministerio de Defensa
Demandado	:	Milton Rodríguez Rocero

**REPETICIÓN
REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl.55-56) éste Despacho admitió la demanda.

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado Milton Rodríguez Rocero, a cargo del extremo activo (fl. 73).

A la fecha ha transcurrido el termino de treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, por lo que el Despacho requerirá a la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días cumpla con la carga impuesta en el auto del 21 de febrero de 2020, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se REQUIERE al demandante Nación- Ministerio de Defensa Nacional y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto del 21 de febrero de 2020, numeral primero.

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese la presente determinación por estado, y mediante mensaje de datos en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2019-00092-00
Demandante	:	Fabiola Ortiz Losada y otro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPARACIÓN DIRECTA
Resuelve recurso y ordena notificar

I.- Antecedentes

Mediante auto del 16 de julio de 2020, este Despacho admitió la demanda señalando en numeral 3 el pago de gastos ordinarios del proceso por valor de \$25.000, a cargo de la parte actora. (fl. 69-70)

Con fecha 17 de julio de 2020, la parte actora formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio, estando dentro del plazo legal para hacerlo, por cuanto en el escrito de demanda solicitó amparo de pobreza razón por la que consideró no debía sufragar los gastos ordinarios del proceso. (fl. 72-73)

II. Consideraciones

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que a folio 9 del expediente el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de amparo de pobreza y se observa que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia la que preceptúa:

"Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada

dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)”¹

Así que le asiste razón a la parte actora, por lo que se revocará el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio, y se accederá a la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 16 de julio de 2020, en su lugar **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores **Fabiola Ortiz Losada y Luis Eduardo Díaz**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).

Martínez, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el amparado en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda del 16 de julio de 2020, respecto de la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de Septiembre de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario